

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 318-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 318-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección tras verificar que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al no remitir el expediente a la Corte Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el accionante.

1. Antecedentes

1. El 10 diciembre de 2019, Kevyn Thomás Caiza Reinoso (“**el accionante**”) presentó una acción de protección en contra del director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” y del presidente del Consejo de Disciplina de esta institución (“**entidad demandada**”).¹ El proceso fue signado con el número 17204-2019-05115 en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”).
2. La Unidad Judicial mediante sentencia de 24 de diciembre de 2019, negó la acción de protección.²
3. El 27 de diciembre de 2019, el accionante presentó un escrito.³ Mediante auto de 20 de enero de 2020, la Unidad Judicial negó por improcedente el pedido realizado.

¹ En su demanda alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la defensa y el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa e igualdad de las partes, por cuanto el Consejo de Disciplina de la entidad demandada, a través de la resolución 001-2019-ESMIL-CD-XXXII de 2 de agosto de 2019, le declaró responsable en calidad de autor de la falta disciplinaria tipificada en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar en su artículo 60 literal i), al igual que a otros 4 cadetes; y dispuso su separación de la Escuela, por presuntamente obtener información relativa a un examen previo a su realización. La resolución fue ratificada, al negarse los recursos de reconsideración y de apelación que fueron interpuestos por el accionante.

² En la sentencia se expuso que:

[...] no existen precedentes administrativos vinculantes para que se señale que deben ser resueltos en igualdad de condiciones, más aún cuando dentro del mismo proceso se evidencia que la igualdad de los administrados varía por agravantes y atenuantes como en el caso del Kdte Galarza y el actor; sobre la prueba, la misma sí ha sido considerada en la fase inicial del procedimiento administrativo por lo que no existe a criterio de este juzgador, omisión sobre la misma y se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa en sede administrativa [...].

³ En el referido escrito el accionante señaló: “[...] muy respetuosamente me permito plantear el consiguiente recurso de Apelación para ante la Corte Provincial de Pichincha en los siguientes términos

4. El 17 de febrero de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de diciembre de 2019 y del auto de 20 de enero de 2020, decisiones emitidas por la Unidad Judicial.
5. El 4 de marzo de 2020, la causa se sorteó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 26 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió a la Unidad Judicial que remita un informe motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.⁴
6. El 2 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial presentó el informe de descargo requerido.⁵
7. La jueza sustanciadora mediante providencia de 27 de febrero de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso y dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1 Del accionante

9. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, educación y su proyecto de vida.

[...]”; y, concluyó indicando: “[e]n tal virtud, solicito (sic) revocar la sentencia subida en grado y aceptar la Acción de Protección a fin de que se reparen los daños ocasionados en un proceso en el que se conculcaron claramente derechos constitucionales”. Fojas 273 de expediente.

⁴ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

⁵ Juan Guillermo Sinaluisa Llangari, secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, remitió el informe del doctor Henry Tobías Navarrete, en calidad de juez de la Unidad Judicial, contenido en el auto de 1 de septiembre de 2022.

- 10.** Para sustentar la presunta vulneración de sus derechos a la defensa, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, señaló que:

[...] aunque la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone claramente que el recurso de apelación debe ser conocido y resuelto por la Corte Provincial, el Juez que decidió el recurso de apelación, en total desconocimiento de las garantías constitucionales, decide no remitir el proceso a la Corte Provincial y ‘usurpar’ sus facultades tomando la decisión que a su criterio consideró pertinente [...].

- 11.** Reitera que el trámite previsto en el artículo 24 de la LOGJCC fue desconocido por la Unidad Judicial, pues tomó una decisión que era de exclusiva competencia de la Corte Provincial.

- 12.** En su demanda, el accionante también sostiene que:

[...] la autoridad accionada llevó (sic) el mismo [expediente administrativo] desmembrado y/o mutilado respecto a documentos para soportar el argumento de trato desigual y diferenciado de unos cadetes respecto a otros, siendo que dicha circunstancia se podría configurar en lo tipificado en el art. 272 del Código Orgánico Integral Penal que determina fraude procesal, ya que el funcionario aparentemente mutiló el expediente y/o envió selectivamente las actuaciones posiblemente a los fines de confundir al Juzgador porque no pusieron en conocimiento de toda la información requerida, a lo cual pedí que se dejara constancia, sin embargo el Juez prescindió de la elaboración del acta de audiencia, a más de que en su fallo ni siquiera mencionó un hechos jurídicamente tan relevantes (sic).

- 13.** Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la educación, menciona que:

[...] una vez que fui cadete, en actos de servicio y mediante un trato selectivo y diferenciado fui separado de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro ESMIL, lo cual, me apartó de la institución que elegí para educarme y así ser parte de una carrera en la cual soñaba. La tramitación parcial del proceso, con ocasión de la acción de protección que presenté, estuvo caracterizado por distintas irregularidades jurídicas [...] hecho que se tradujo en la vulneración de derecho a la educación y en especial de mi proyecto de vida [...].

- 14.** En razón de lo anterior, la pretensión concreta del accionante es que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; y que, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2 Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

- 15.** La Unidad Judicial en su informe indicó lo siguiente:

Expedida la sentencia de Acción de Protección con fecha 24 de diciembre de 2019, con fecha 27 de diciembre de 2019, la parte actora ingresa un escrito dirigido a esta autoridad,

solicitando REVOCAR la sentencia según inciso final, en la cual señala: Textual ‘subida en grado y aceptar la presente Acción de Protección a fin de que se reparen los daños ocasionados en un proceso en el que se le conculca claramente derechos constitucionales’. Por qué digo dirigido a este juzgador, porque en todo el texto señala ‘usted’ [...] por tal razón, ha sido acertado indicarle que: ‘La revocatoria corresponde a un recurso horizontal a través del cual se pretende que la misma autoridad que pronunció un auto dicte otro en sustitución’; a renglón seguido se le refiere sobre el recurso de apelación: ‘sin embargo, la sentencia que ha dictado la suscrita autoridad puede ser observada únicamente por la Corte Provincial de Justicia conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional’ para que proponga adecuadamente su requerimiento. [...] De la contestación no ha interpuesto ningún escrito posterior al auto de fecha 20 de enero de 2020; no ha solicitado revocatoria, recurso de hecho, o algún símil que le permita viabilizar su supuesto recurso de apelación, [...] Sobre la revocatoria debo indicar que no es propia de la segunda instancia, esta es aplicable en cualquier nivel (art. 254 COGEP), por lo tanto se desvirtúa la supuesta usurpación que habla la parte accionante, pues he proveído su pedido bajo mis facultades como juez A-Quo [...].

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶
17. Conforme se expone en los párrafos 10 y 11 *ut supra*, el accionante alega la vulneración sus derechos a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por cuanto la Unidad Judicial no habría remitido el proceso ante la interposición de su recurso de apelación, aun cuando la LOGJCC dispone que dicho recurso debe ser conocido y resuelto por la Corte Provincial; entonces, sus alegaciones estarían dirigidas a una supuesta vulneración en la tramitación del recurso de apelación.
18. Para atender el cargo referido en el párrafo precedente, y en aplicación del principio *iura novit curia*, este Organismo considera pertinente abordarlo a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, para determinar si se vulneró una regla de trámite en la emisión del auto de 20 de enero de 2020 dictado por la Unidad Judicial,⁷ considerando que a esta decisión se atribuiría la posible afectación, mas no a la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El auto de 20 de enero de 2020 dictado por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque habría infringido el artículo 24 de la LOGJCC al no remitir el expediente a la

⁶ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ En similar sentido se pronunció este Organismo en la sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 15

Corte Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el accionante?

19. Sobre las alegaciones que constan en el párrafo 12 *ut supra*, este Organismo no encuentra un argumento mínimamente completo que permita a partir de los cargos formulados, realizar un pronunciamiento al respecto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable; esto por cuanto, si bien se refiere a presuntas omisiones de la Unidad Judicial, no los vincula con una tesis ni tampoco expone una justificación jurídica.⁸
20. En cuanto a la presunta afectación del derecho a la educación y al proyecto de vida, tal como consta en el párrafo 13, se observa que la argumentación se refiere a hechos del proceso de origen; por lo cual, no existe un argumento claro sobre acciones u omisiones de la autoridad jurisdiccional accionada. Además, la Corte podría analizar dichas alegaciones únicamente si considera pertinente realizar un examen de mérito.⁹ Entonces, no se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1 Problema jurídico: ¿El auto de 20 de enero de 2020 dictado por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque habría infringido el artículo 24 de la LOGJCC al no remitir el expediente a la Corte Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el accionante?

21. El artículo 76.1 de la CRE señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En

⁸ Este Organismo en sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado. En esta sentencia también estableció que una forma de identificar un argumento claro constituye verificar la existencia de al menos, los siguientes elementos (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.

⁹ La Corte determinó que excepcionalmente de oficio puede resolver el mérito de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan estos presupuestos: “(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión (...) [(iv)] debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”. CCE, 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.¹⁰

22. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹¹
23. En lo concerniente al recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, el artículo 24 de la LOGJCC regula su trámite, de la siguiente forma:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

24. Al respecto, este Organismo ha reiterado que la competencia para resolver el recurso de apelación es de la Corte Provincial, por lo que a los jueces de primera instancia les corresponde únicamente remitir el recurso al órgano superior; así, determinó que la regla de trámite relativa a la competencia para resolver los recursos de apelación según el artículo 24 de la LOGJCC es la siguiente: “[...] una vez interpuesto un recurso de apelación en un proceso de garantías jurisdiccionales, la o el juez de primera instancia debe recibir el recurso y remitirlo a la Corte Provincial correspondiente para su resolución”.¹²
25. Ahora bien, de la revisión del proceso se observa que el accionante presentó un escrito el 27 de diciembre de 2019 ante la Unidad Judicial; en dicho escrito el accionante señaló lo siguiente:

¹⁰ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párrs. 27 y 28.

¹² CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 22.

La Corte Constitucional también en sentencia 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010 se pronunció sobre la competencia de las Cortes Provinciales para conocer el recurso de apelación en garantías jurisdiccionales.

KEVYN THOMAS CAIZA REINOSO, en la Acción de Protección que discurre, muy respetuosamente me permito plantear el consiguiente recurso de Apelación para ante la Corte Provincial de Pichincha en los siguientes términos [...] En tal virtud, solicito (sic) revocar la sentencia subida en grado y aceptar la Acción de Protección a fin de que se reparen los daños ocasionados en un proceso en el que se conculcaron claramente derechos constitucionales.

26. En dicho escrito el accionante además expuso los motivos por los que a su criterio la sentencia de primer nivel debía ser dejada sin efecto.¹³ La Unidad Judicial mediante auto de 20 de enero de 2020 resolvió lo siguiente:

La revocatoria corresponde a un recurso horizontal a través del cual se pretende que la misma autoridad que pronunció un auto dicte otro en sustitución; sin embargo, la sentencia que ha dictado la suscrita autoridad puede ser observada únicamente por la Corte Provincial de Justicia conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, niéguese por improcedente el pedido realizado en escrito de fecha 27 de diciembre del 2019.

27. De lo descrito previamente, este Organismo advierte que i) la intención del accionante fue interponer un recurso de apelación, más allá de que como pretensión solicitó también la revocatoria de la sentencia; y, ii) la interpretación de la Unidad Judicial resultó contraria al principio *pro actione*, derivado del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos conforme a lo previsto en los artículos 75 y 11 numeral 6 de la Constitución, según el cual, para el acceso de los recursos deben evitarse interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas.¹⁴
28. Se observa entonces que, la Unidad Judicial al pronunciarse sobre el pedido del accionante -exclusivamente como un recurso de revocatoria- y no elevar el proceso para conocimiento de la Corte Provincial violó la regla de trámite prevista en el artículo 24 de la LOGJCC, pese a que el accionante señaló de forma expresa que interpuso un recurso de apelación, sin que se preste a confusión que en efecto se apeló de la decisión de primera instancia. Cabe indicar además que es una práctica común entre los

¹³ En el escrito de 27 de diciembre de 2019, el accionante señaló que:

[...] habiendo probado los hechos y los generados en mi contra, sin tomar en consideración los argumentos y elementos que certifican mis asertos planteados en el libelo de mi demanda [...] sin considerar por ejemplo, que el principio de ‘prueba mínima’ a la que hizo referencia la Escuela Militar, la Corte Provincial en el expediente reciente de Acción de Protección incoada por el Sr. Militar Wilfrido Arias (sentencia adjuntada al expediente), señaló que es un violentamiento al derecho a la defensa y debido proceso, el mismo que debía servir como precedente [...] El principio y derecho constitucional de proporcionalidad violentado y constante en el artículo 76 de la Carta Magna, no fue como lo señalamos aplicado, pues se verificó que nunca supe que se trataba de un cuestionario referente al examen [...] como se puede evidenciar de la grabación magnetofónica, ya que no existe acta, la ESMIL procedió a entregar recién en la Audiencia un proceso mutilado, en el cual no se pudo evidenciar el trato diferenciado entre unos cadetes y otros, lo cual servía para identificar el violentamiento del derecho a la Igualdad material y formal ante la Ley.

¹⁴ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párrs. 30 y 31.

administradores de justicia utilizar el término “revocar la sentencia subida en grado”,¹⁵ en el decisorio de las sentencias, cuando se resuelve un recurso de apelación. En este sentido, si bien el accionante también solicitó la “revocatoria” de la sentencia, constituyó una interpretación restrictiva la de la Unidad Judicial el asumir que el accionante no interpuso un recurso de apelación. Por lo expuesto, se configura el requisito 1 señalado en el párrafo 22 *ut supra*.¹⁶

29. De manera adicional, la actuación de la Unidad Judicial conllevó a que se vulnerara el derecho a recurrir del accionante; pues, pese a que interpuso el recurso de apelación ante el órgano competente, no obtuvo un pronunciamiento sobre sus alegaciones en el recurso de apelación; y, la sentencia de primera instancia quedó en firme. Así, se genera una afectación del debido proceso en cuanto a principio pues la situación del accionante se resolvió de forma irregular por un órgano incompetente que le impidió el acceso a una segunda instancia, con lo que se configura el cumplimiento del requisito 2 señalado en el párrafo 22 *ut supra*.¹⁷
30. Al determinarse que en el presente caso se infringió una regla de trámite y que la actuación de la Unidad Judicial vulneró el debido proceso del accionante al no permitir que su recurso de apelación sea conocido por la Corte Provincial, se concluye que el auto de 20 de enero de 2020 dictado por la Unidad Judicial vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **318-20-EP** presentada por Kevyn Tomás Caiza Reinoso.
2. Declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

¹⁵ Ver, por ejemplo, la sentencia de 26 de mayo de 2022 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, dentro del proceso 03331-2022-00287.

¹⁶ Cabe indicar además que, conforme al artículo 254 del COGEP, el recurso de revocatoria procede respecto de autos de sustanciación y no está previsto en contra de sentencias. Este criterio fue reafirmado por la Corte en sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párrs. 24 y 25.

¹⁷ En similar sentido se pronunció este Organismo en la sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 26.

3. Dejar sin efecto el auto de 20 de enero de 2020 dictado por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
4. Remitir el expediente a la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que se sortee un tribunal para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
5. Llamar la atención al juez Henry Tobías Navarrete Navarrete de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y notificar al Consejo de la Judicatura con este llamado de atención para que lo considere a efectos de su evaluación.
6. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)